



**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL
DEL PRIMER CIRCUITO**

Sidar y Rovirosa s/n, esquina Eduardo Molina, Acc. 10, 1er. piso
Col. Del Parque. Deleg. Venustiano Carranza
15960, México, D.F.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

No. OFICIO: 1880
AMPARO DIRECTO: DC-42/2016.
QUEJOSO: GASTÓN CAMPOS MARTÍNEZ.



N. R. - 100 -
Benjamín Vázquez Fernández
Recibi ofido con efatoria de PRESIDENCIA DEL PLENO
Hficada de 7/04/16 emitida en EN MATERIA CIVIL DEL
el expediente D.C.42/2016 dictada PRIMER CIRCUITO

PLENO DEL PRIMER CIRCUITO: Por el Cuarto T.C.M.C.P.C.

21/04/2016.

13:00

En cumplimiento a lo ordenado en la resolución pronunciada por este tribunal, en el juicio de amparo directo citado anteriormente, por la que se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso, con el presente me permito remitir a usted testimonio de la misma, constante de **veintitrés** fojas útiles.

Se le solicita el acuse de recibo correspondiente.

México, D.F., a 20 de abril de 2016.

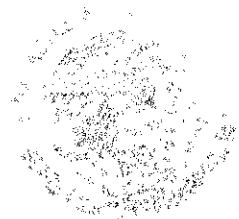
ATENTAMENTE.

LA SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. MARÍA ELENA CORRAL GOYENECHÉ



CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO
EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO
EN LA CIUDAD DE MÉXICO



COPIES OF THIS DOCUMENT
ARE AVAILABLE FROM THE
NATIONAL ARCHIVES AT COLLEGE PARK, MARYLAND
REF ID: A63884



001

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**AMPARO DIRECTO
DC-42/2016
QUEJOSO: GASTÓN CAMPOS MARTÍNEZ**

**PONENTE: MAGDO MAURO MIGUEL REYES ZAPATA.
SECRETARIA: LIC. MARÍA DEL CARMEN AMAYA
ALCÁNTARA.**

Ciudad de México a siete de abril de dos mil dieciséis.

V I S T O para resolver el juicio de amparo directo DC-42/2016, promovido por Gastón Campos Martínez, contra la resolución que puso fin al juicio, dictada el diez de noviembre de dos mil quince, por la Cuarta Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en el toca 1913/2015, por pretendida violación a los artículos 1º, 14 y 16 constitucionales, y;

RESULTANDO

PRIMERO. Juicio de divorcio sin expresión de causa.



CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO

PRIMER CIRCULO
CIUDAD DE MEXICO

I. Demanda. Por escrito presentado el dos de octubre de dos mil quince, ante la Oficialía de Partes Común en Materia Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Gastón Campos Martínez demandó de Corina Serna Isaak la disolución del vínculo matrimonial.

La causa de pedir la sustentó en los siguientes:

Hechos:

1. El nueve de abril de dos mil quince, las partes contrajeron matrimonio, bajo el régimen de sociedad conyugal, ante el Juzgado Quincuagésimo Primero del Registro Civil del Distrito Federal, según consta en el acta 337 del libro clase MA del dos mil quince, delegación 03, entidad 09.

2. El último domicilio conyugal se ubicó en Avenida Ingeniero Eduardo Molina, número 1720, departamento 005 del edificio 34, en de la Unidad Habitacional Torres de Quiroga, delegación, Gustavo A. Madero, código postal 07400.

3. Las partes no procrearon hijos, ni adoptaron alguno.

4. Se solicita la disolución del vínculo matrimonial debido a la incompatibilidad de caracteres entre los cónyuges

5. y 6. Las partes no adquirieron bienes de valor susceptibles de incluirse en la liquidación conyugal, además de que ambos cónyuges son económicamente autosuficientes, dado que el actor es veterinario y la demandada enfermera, quien además es comerciante.

7. El actor decide la disolución del vínculo matrimonio de manera unilateral y lo solicita para todos los efectos legales conducentes.

II. Turno y registro. Mediante auto de ocho de octubre de dos mil quince, la Juez Trigésimo Novena de lo Familiar de esta ciudad, desechó la solicitud de divorcio, al no haber transcurrido un año desde la celebración del matrimonio, en



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

conformidad con lo dispuesto en el artículo 266 del Código Civil para el Distrito Federal (expediente 1847/2015).

SEGUNDO. Recurso de queja. Inconforme con tal resolución, el actor interpuso recurso de queja. Conoció del recurso la Cuarta Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en el toca 1913/2015. Éste fue resuelto el diez de noviembre de dos mil quince, donde se confirmó el auto impugnado. No se emitió condena en costas.

La notificación de la sentencia surtió efectos el doce de noviembre de dos mil quince.

TERCERO. Juicio de amparo directo. El cuatro de diciembre de dos mil quince, Gastón Campos Martínez presentó demanda de amparo contra la resolución que puso fin a juicio, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegidos en Materia Civil del Primer Circuito. La autoridad responsable le dio el trámite legal. El conocimiento del asunto correspondió a este tribunal, quien la admitió por auto de presidencia de catorce de enero de dos mil dieciséis; dio vista al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, quien no formuló pedimento.

El veinte de enero siguiente, el expediente se turnó al magistrado Mauro Miguel Reye Zapata, para la elaboración del proyecto de sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este tribunal es competente para conocer del presente asunto, en conformidad con los artículos 170 de la Ley de Amparo y 37, fracción I, inciso c), 38 y

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
EN LA CIUDAD DE MÉXICO

39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el contenido del Acuerdo General 3/2013, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, vigente desde el veintitrés de enero de dos mil trece, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los tribunales de circuito y de los juzgados de distrito; ya que se trata de un amparo directo contra una resolución que puso fin a juicio, dictada en juicio de divorcio sin expresión de causa, por autoridad residente en el primer circuito.

SEGUNDO. Existencia del acto reclamado. La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el documento original donde se asentó, constante en el toca respectivo.

TERCERO. Consideraciones de la sentencia reclamada. Éstas son del tenor siguiente:

"II. El señor Gastón Campos Martínez, aduce en esencia que el auto recurrido, transgrede lo establecido por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la juez de primera instancia no admitió a trámite su solicitud de divorcio y si bien el artículo 266 del Código Civil para el Distrito Federal, establece como requisito para la tramitación del divorcio que haya transcurrido más de un año, esta disposición es contraria al principio de libertad ya que no se puede obligar a los cónyuges a permanecer unidos en matrimonio en contra de su voluntad, de ahí que se hayan derogado las causales de divorcio para únicamente hacer valer la voluntad de los mismos, por lo que se debe admitir su solicitud de divorcio, pues de no hacerlo se transgrede los derechos humanos consagrados en el artículo 1° de la Constitución.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Es infundado el motivo de inconformidad hecho valer por Gastón Campos Martínez, en atención a las siguientes consideraciones jurídicas.

De un estudio de constancias de autos, cuyo valor probatorio es pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 327, fracción VIII y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común en Materia Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el dos de octubre de dos mil quince (fojas 6 a 8 del cuaderno de queja), el señor Gastón Campos Martínez, solicitó la disolución del vínculo matrimonial que lo une a Corina Serna Isaak, agregando a dicho escrito copia certificada del acta de matrimonio (fojas 4 del cuaderno de queja), en la que consta que Corina Serna Isaak y Gastón Campos Martínez contrajeron matrimonio el nueve de abril de dos mil quince, por lo que a la fecha de presentación de la solicitud de divorcio han transcurrido seis meses, término que no se ajusta a la temporalidad de un año que prevé el artículo 266 del Código Civil para el Distrito Federal¹, requisito que debe cumplirse para que sea procedente admitir a trámite la solicitud de divorcio promovida por el inconforme.

Por otra parte debe decirse al apelante que el requisito de temporalidad de un año posterior a la celebración del matrimonio se funda en el hecho de que tratándose de uniones que tengan que deshacerse por voluntad de uno de los cónyuges, no sólo es necesario cerciorarse de la voluntad para divorciarse, sino también la exigencia de que el matrimonio haya durado al

¹ Artículo 266. El divorcio disuelve el vínculo matrimonial y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita, siempre que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración del mismo.

Sólo se decretará cuando se cumplan los requisitos exigidos por el siguiente artículo.

menos un año, pues este es un periodo razonable desde la celebración del matrimonio hasta que se permita la disolución, para poder convencerse de la desunión de los cónyuges; lo cual se justifica como un medio de preservar la unión matrimonial y evitar que el matrimonio se convierta en lugar de una institución jurídica y solemne regulada por el Estado, en un instrumento estéril y carente de seriedad que pueda en cualquier momento, según el arbitrio de los interesados deshacerse, pues aun cuando se considere que el divorcio pueda ser el medio para dar respuesta a una necesidad social, se trata de un caso excepcional, por lo que es preciso reducirlo a los casos en que, efectivamente, la mala condición de los consortes sea irreparable, de otra forma que no sea su separación, evitando que sea utilizado de manera caprichosa por las personas que no desean continuar en matrimonio, sin que se advierta la existencia de una imposibilidad absoluta de remediar sus desavenencias, de ahí que la disposición legal citada no es inconstitucional, ya que no transgrede la garantía que tiene toda persona a un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, ni limita su libertad obligando a los cónyuges a permanecer unidos en matrimonio en contra de su voluntad, sino que impone una limitación razonable al divorcio, además tiende a proteger la organización y el desarrollo de la familia, que también consagra el artículo 4o constitucional y que debe considerarse importante, toda vez que con ello se propicia la integración del núcleo familiar que el Estado busca proteger, al ser la base de la sociedad, de ahí que se reitera que salvo casos excepcionales en los que una vez transcurrido un término prudente, en el que no sea posible que las personas que no desean continuar en matrimonio remedien sus desavenencias, sea procedente la disolución del matrimonio mediante el divorcio decretado, por resolución judicial, luego al no haber transcurrido el término de un año a partir de que el apelante y Corina Serna Isaak, contrajeron matrimonio, ningún agravio le



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

causa que la juez de primera instancia no admitiera la solicitud de divorcio, resultando con ello lo infundado de su motivo de inconformidad, sirviendo de apoyo a lo anterior la siguiente tesis:

“DIVORCIO SIN CAUSA: CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 266 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN CUANTO EXIGE QUE EL MATRIMONIO HAYA DURADO UN AÑO².” (Cita contenido).

III. Por no encontrarse el presente asunto dentro del supuesto contenido en el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no ha lugar a hacer condena en costas.

CUARTO. Conceptos de violación.

“Único. Las autoridades responsables, en el acto que de ellas se reclama, específicamente en la parte final de su considerando I (uno romano), así como en sus resolutivos primero y segundo, violan en mi perjuicio los derechos humanos, elevados a la calidad de garantías individuales, consagradas en los artículos 1º, 14 y 16 Constitucionales, que se refieren a la legalidad y seguridad jurídica de todo acto de autoridad, esencialmente en lo concerniente a las resoluciones jurisdiccionales, las cuales deben estar apegadas a las normas expedidas con anterioridad al hecho, a la letra de la ley o a los principios generales del derecho, debiendo sustentarse en una debida fundamentación y motivación y antecedidos de un debido proceso en el que se cumplan las formalidades inherentes al mismo.

² Tesis: I.8o.C.300 C, Tipo de Tesis: Aislada, sustentada por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Tomo XXXIII, marzo de 2011, Época: Novena Época, Registro: 162599; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia(s): Constitucional, Página: 2323.



CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO
EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO
EN LA CIUDAD DE MÉXICO

En el caso que nos ocupa, la sentencia que se recurre viola las disposiciones constitucionales antes señaladas, ya que no hace un análisis congruente, ni apegado a la lógica y experiencia jurídica, de la litis de apelación, es decir, de los argumentos de inconformidad que expuse en mi escrito de agravios en contra del auto de 8 de octubre del 2015, que desechó mi escrito inicial de demanda de divorcio incausado, bajo el argumento de que no se cumplía con el requisito del artículo 266 del Código Civil para el Distrito Federal, que prevé que, en sustancia, que no puede solicitarse el divorcio, sino transcurrido un año de su celebración, siendo que dicho precepto no se ajusta a los principios de libertad, de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que obligaba al juez natural y después a la hoy autoridad responsable, a inaplicar tal precepto, con base en el principio de control difuso de la normatividad constitucional relativa a la salvaguarda de los derechos humanos, que consagra el primer artículo de la Ley Suprema de nuestro país.

Según la resolución reclamada, el imponer un término mínimo de un año para que las personas unidas en matrimonio civil puedan solicitar al juez de lo familiar del Distrito Federal la disolución del mismo, mediante el trámite respectivo de divorcio (al que se le denomina incausado), no es contrario a los principios constitucionales a que me he referido y que, por ende, el citado artículo 266 del Código Civil para el Distrito Federal es plenamente aplicable.

Para llegar a tal concepción, las autoridades responsables argumentan:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

1.- Que el año mínimo que prevé la ley adjetiva de la materia para solicitar el divorcio "es un periodo razonable" que sirve para "cerciorarse de la voluntad para divorciarse".

2.- Que es un "medio de preservar la unión matrimonial y evitar que el matrimonio se convierta en lugar de una institución jurídica y solemne regulada por el estado, en un instrumento estéril y carente de seriedad que pueda en cualquier momento, según el arbitrio de los interesados, deshacerse".

3.- Que el divorcio, "siendo un medio para dar respuesta a una necesidad social, se trata de un caso excepcional, por lo que es necesario reducirlo a los casos en que, efectivamente, la mala condición de los consortes sea irremediable".

4.- Que ese requisito de temporalidad mínima de matrimonio, no es "...una imposibilidad..." para el divorcio.

5.- Que "...no transgrede la garantía que tiene toda persona a un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar".

6.- Que no limita la libertad de los cónyuges, pues no los obliga a permanecer unidos en matrimonio en contra de su voluntad, sino que impone una limitación "razonable" al divorcio.

7.- Que "...tiende a proteger la organización y el desarrollo de la familia, que también consagra el artículo 4° constitucional..." porque en el matrimonio (así se entiende lo que quiso decir la sentencia reclamada) se "...propicia la integración del núcleo familiar, que el Estado busca proteger, al ser base de la sociedad...".

8.- Finalmente, transcribe una ejecutoria de amparo (pero que no es jurisprudencia, sino un simple criterio totalmente debatible y que, por ende, no es obligatoria).

Sin embargo, todas esas aseveraciones de las responsables **no combate ni descalifica razonadamente los argumentos que yo hice valer en mi escrito de agravios.**

En efecto, como se puede apreciar de mi escrito de apelación, hice notar a las responsables que el auto dictado por el ad quem con fecha 8 de octubre del 2015, que desecha mi demanda de amparo bajo el argumento de que no se cumple el tiempo mínimo que prevé el artículo 266 del Código Civil del Distrito Federal para que prevalezca un matrimonio antes de tramitar un divorcio, es contrario a la normatividad constitucional que protege los derechos humanos debido a las siguientes razones: (Transcribe el agravio expuesto en el recurso de queja).

Es claro, pues, que la sentencia reclamada no estudia ni se pronuncia razonadamente, mucho menos resuelve, sobre lo siguiente:

- Sobre la explicación que hice respecto al valor y alcance que tiene el concepto de "libertad" en el texto constitucional.

- Mucho menos hace referencia a la proyección que ese concepto de "libertad" tiene sobre el tema del matrimonio civil, como elemento indispensable para su existencia.

- Tampoco revisa ni se pronuncia con relación a la explicación de que las resoluciones judiciales deben apegarse al marco de la ley que rige los casos de los que se conoce por la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

autoridad, aplicando la literalidad del mismo y, en su defecto, a los principios generales del derecho, ni cómo este mandato constitucional injiere en la necesidad de dilucidar la aplicación de normas que contraindican los principios constitucionales y hasta el texto mismo de la ley secundaria aplicable, como en el caso concreto, en que existe una obvia contradicción entre el artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal, y el numeral 266 del mismo cuerpo legal (el primero de los mencionados destacan, como esencia misma del matrimonio, la libertad para su celebración, entendiendo la "libertad" como el derecho de todo individuo a "estar" o "no estar" unidos en matrimonio; y, sin embargo, el segundo de los preceptos citados, los obliga a "estar" casados por un tiempo mínimo).

La simple falta de estudio exhaustivo de los argumentos de inconformidad que se hicieron valer en mi escrito de apelación, es razón más que suficiente para otorgar el amparo que estoy demandado, ya que con ello se vulnera la legalidad debida, al no aplicar el marco normativo aplicable a la especie, como lo es el que constituyen los artículos 81 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que prevén que toda resolución judicial debe resolver todos los puntos a debate, para que la misma sea congruente con dichos puntos de litis. Eso no ocurre en el caso que nos ocupa y, por ende, ante la falta de aplicación del marco legal inherente a la especie, implicándose en ello la falta de una fundamentación y motivación debida, con la obvia violación de los derechos humanos, elevados a garantías individuales, consagrados en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna.

Pero, no obstante lo anterior, debe decirse que la inexactitud de las aseveraciones de la sentencia reclamada no sólo son palpables a la luz de los argumentos de mis conceptos

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO
EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO
CALLE CALLES DE MEXICO

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de inconformidad contenidos en el escrito de apelación resuelto por la responsable, sino que se desvanecen bajo la siguiente explicación:

1.- No puede haber un "tiempo razonable" para someter a una persona a mantener un matrimonio en contra de su voluntad. Un minuto es un exceso en tratándose de violentar la voluntad de una persona. No hay "razón" que valga cuando se trata simplemente de ir en contra de la voluntad de alguien que celebró un acto jurídico cuya esencia es, precisamente, la voluntad libre.

2.- Es justamente "el arbitrio" de cada persona el que determina si contrae, o no, matrimonio. Igual ocurre en el divorcio: cada persona, siguiendo su "arbitrio" que, en una institución de esta naturaleza, decide si la mantiene o no. Si no fuese así, carecería de sentido alguno que la ley ya no prevea "causales" de divorcio, distinta que la de la simple voluntad para llevarlo a cabo.

3.- No puede hablarse de "institución seria" si el matrimonio se hace prevalecer en contra de la voluntad de las partes. La "seriedad" está en función de la libertad que propicia el matrimonio. Igual ocurre con el divorcio. La "seriedad" del matrimonio no está en función de que una ley lo haga prevalecer por un tiempo determinado; sino, insisto, en el que cada persona esté dentro de una institución, como ésta, por propia convicción y no por inducción.

4.- El matrimonio no es "estéril" por la libertad que se le dé a las personas para celebrarlo o para terminarlo, sino que lo es cuando se le mantiene de manera forzada, aún sea por un tiempo "mínimo", sin la convicción de uno de ellos, o de ambos, porque se mantenga vigente.



5.- El divorcio no es una "excepción" a la institución del matrimonio. Es, en todo caso, una forma de terminación del mismo, puesto que **la ley no incluye la disposición de que el matrimonio sea vitalicio.**

6.- La "mala condición de los consortes" no es una razón para disolver el matrimonio. Los consortes pueden llevar la mejor relación humana posible entre ellos y, sin embargo, no por esa razón se les debe mantener unidos en matrimonio, en contra de su voluntad. El divorcio puede obedecer, o no, a una mala relación entre los cónyuges. Pero lo que determina que se puedan divorciar, es la simple voluntad de cualquiera de ellos, de no permanecer casados.

7.- Si "la mala condición de los consortes" fuera la causa del divorcio, tendría que existir en la ley esa "causa" de divorcio. Y, lo que es más, si existe una "mala condición de los consortes" ¿cuál sería la explicación de que la ley obligue a que, si la hay, los consortes deban esperar a que pase un año del matrimonio, siendo que esa "mala condición" podría haberse generado un instante después de haber dado el "sí" para su celebración?

8.- Lo "irremediable" en una "mala condición" entre los cónyuges no lo determina la ley; lo determinan las partes, en la medida de que tengan voluntad, o no, para ello. Por ende, tampoco se debe hablar de que esa sea la causa para que las partes decidan mantenerse, o no, unidos en matrimonio.

9.- La condición de no admitir un divorcio dentro del primer año de su vigencia, sí es algo irremediable, así sea por ese sólo año. Y un año, cuando se lleva en imposición de una

situación tan personal e íntima, como lo es el matrimonio, es una eternidad para quien no tiene voluntad de que eso ocurra.

10.- En un solo instante puede generarse una situación contraria al correcto desarrollo sentimental, emocional, personal de los cónyuges (un trauma, una lesión física o emocional, etc.). Y ese instante puede darse en el primer minuto de matrimonio, o a los 50 años de su vigencia. Por ende, no puede hablarse de que ese año que la ley obliga a esperar para el divorcio no atenta en contra de ese correcto desarrollo personal de las partes. La sola posibilidad de que eso ocurra hace desvanecer cualquier argumento que tienda a justificar la imposición de un tiempo mínimo de matrimonio.

11.- Es falso que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevea que el matrimonio sea la célula de la organización social. Es más, ni siquiera impone a la familia como tal. Lo que hace es proteger esas instituciones, reconociendo un hecho, pero no imponiéndolas. Pensar en contrario es tanto como discriminar cualquiera otra forma de vida (¿qué harían, entonces, todos los solteros, los que no procrean, los que viven solos?) y eso no lo hace nuestra Constitución.

12.- Contrario a lo que afirman las responsables, la estabilidad familiar y social no depende de que el divorcio pueda tener lugar sin condicionante de tiempo alguno. La estabilidad familiar y social depende de la calidad de individuos que las conforman. Y esa calidad no puede considerarse buena cuando se les obliga, por simple capricho de la ley, a mantenerse unidos en matrimonio. La calidad humana está en función de las condiciones de libertad en que se desarrollen quienes la componen. Y aún y cuando la libertad de un individuo termina en donde empieza la de los demás, cuando la calidad de una



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

situación personal de ese individuo está ligada a la de otro por razón de convivencia íntima y cotidiana, no puede hacerse prevalecer tal unión en contra de la voluntad que en principio lo llevó a ello, para no tornarla en perniciosa.

Pero, más allá de lo antes expuesto, debe quedar claro que los argumentos de la sentencia reclamada no son oponibles a lo que explicamos en el escrito de agravios de la apelación resuelta por las responsables, en el sentido de que el principio de libertad consagrado de manera general en los artículos 1º y 14 constitucionales, se irrogan en el ámbito de la institución del matrimonio. Libertad que tiene su aspecto positivo y negativo (de celebrarlo, o no, y de hacerlo cesar), recogido por el artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal, el cual instituye el matrimonio bajo la premisa de la libertad de las partes, como *condictio sine cuan non*.

Luego entonces, si existe una disposición legal, contraria a tal principio, y, lo que es más, contradictorio del mismo texto del cuerpo legal en el que se contiene (como ocurre entre el artículo 266 y el 146 del Código Civil para el Distrito Federal, en donde el primero impone una temporalidad para que las partes de un matrimonio puedan requerir su disolución, siendo que el segundo de esos preceptos dispone que el matrimonio es un acto jurídico esencialmente libre), esa disposición debe dejarse de aplicar y, de no hacerse, se violenta el contenido del artículo 14 constitucional, que determina que las resoluciones jurisdiccionales deben dictarse conforme a la letra de la ley aplicable y, en su defecto (entendiéndose por 'defecto' cualquier cosa que le fuera contraria a esa ley o insuficiente a la propia Constitución), deben aplicarse los principios generales del derecho, entre los que está, desde luego, el citado principio de 'libertad' sancionado por la misma Constitución. No hacerlo así y, por el contrario, se aplican



CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO
EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO
EN LA CIUDAD DE MÉXICO

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

preceptos que, aun cuando contenidos en un cuerpo legal, son contrarios a la constitución o aun a la misma ley que la contiene, la resolución respectiva no está debidamente fundada ni motivada. Máxime cuando la misma Constitución, en su artículo primero prevé la posibilidad de que cualquier autoridad deje de aplicar cualquier disposición legal que fuese contraria a los derechos humanos garantizados en la propia Carta Magna, lo que faculta a todo juzgador para conducirse como se ha explicado en esta demanda de garantías.

Así las cosas estimo que debe otorgarse, a mi favor, el amparo y protección de la justicia de la unión, a fin de que se revoque la sentencia reclamada dejándosele insubsistente, a efecto de que, en su lugar, se dicte otra que inaplique el artículo 266 del Código Civil para el Distrito Federal, por ser inconstitucional, dictando, en consecuencia, auto admisorio a mi escrito inicial de demanda de divorcio incausado, para todos los efectos legales consiguientes."

QUINTO. Estudio. Los conceptos de violación son esencialmente fundados y suficientes para conceder la protección constitucional.

La esencia de la argumentación del peticionario radica en evidenciar, que la sala responsable debió realizar un control difuso de la norma constitucional e inaplicar el artículo 266 del Código Civil para el Distrito Federal, en la porción normativa invocada por el juez de origen como fundamento del rechazo de la solicitud de divorcio.

En concepto del quejoso, en la sentencia reclamada se deja de considerar, que ese precepto no se ajusta a los principios de libertad, legalidad y seguridad jurídica consagrados en la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que el requisito de temporalidad de un año de vigencia del matrimonio, para solicitar el divorcio atenta contra la libertad de los cónyuges, lo que además es contradictorio con el texto del artículo 146 del mismo ordenamiento, el cual dispone que el matrimonio es un acto jurídico bilateral esencialmente libre.

Estas alegaciones son sustancialmente fundadas.

Los artículos 1º y 133 de la Carta Magna, en su parte conducente, disponen lo siguiente:

“Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias

*sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la **dignidad humana** y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.*

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.”

De acuerdo con los preceptos constitucionales transcritos, las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse en conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección de la forma más amplia por todas las autoridades del Estado en el ámbito de sus competencias, por ser el sustento de su funcionalidad.

Por tanto, es deber de las autoridades, la aplicación de las normas que le son más benéficas a los justiciables, sobre la base de los principios *pro persona* y *ex officio*, a través del control de constitucionalidad y convencionalidad, pues sólo así se concretan los postulados previstos en el precepto constitucional en cita.

Al respecto es orientadora la tesis aislada P. LXVII/2011, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice:

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia³.

Es importante destacar, que en la resolución de asuntos relacionados con el divorcio sin expresión de causa, los órganos jurisdiccionales federales y, esencialmente, el Máximo Tribunal del país han emitido varios criterios aislados y jurisprudenciales respecto a la interpretación e integración jurídica, referente a esta clase de divorcio, al encontrarse con frecuencia tensiones entre los contenidos de unos enunciados jurídicos con los de otros, que en ocasiones han sido declaradas antinomias, y se han aplicado

³ Consultable en el Libro III, diciembre de 2011, Tomo I, página 535, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO
EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CÍRCULO
EN LA CIUDAD DE MÉXICO

las reglas atinentes para la inaplicación de uno de los preceptos en pugna y la prevalencia del otro, para reestablecer la armonía, certidumbre y seguridad para los justiciables, cuyas específicas situaciones quedan comprendidas en alguno de los supuestos de ese conjunto normativo.

Al profundizar en el estudio de la temática de referencia, de manera sistemática y mediante la exploración de todas sus partes y de las relaciones que deben establecerse necesariamente entre ellas como integrantes de una unidad funcional, se ha llegado a la conclusión de que existen elementos racionales y objetivos para evitar la colisión entre las disposiciones que se encuentran en oposición formal, mediante la interpretación jurídica, especialmente la interpretación conforme a la Constitución.

En atención a lo anterior, el operador del derecho, y sobre todo los órganos jurisdiccionales como responsables terminales de esta labor, deben dirigir y optimizar al máximo sus esfuerzos, en primer lugar, a la búsqueda de la armonización de las normas secundarias con la Constitución, para lo cual pueden emplear herramientas constituidas por los métodos de interpretación jurídica, y sólo si después de los esfuerzos orientados hacia dicha dirección no encuentran posibilidades de evitar la confrontación, deben pasar a los criterios aplicables para resolver el conflicto, por la vía de la desaplicación de alguna de las reglas desavenidas.

A este respecto, el autor Mauro Capelleti consideró lo siguiente:

“...se razona, en sustancia, de la siguiente manera: los jueces están obligados a interpretar las leyes, a fin de aplicarlas a los casos concretos que cotidianamente



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

se someten a su decisión; uno de los cánones más obvios de la interpretación de las leyes es aquel, según el cual, cuando dos disposiciones legislativas contrastan entre sí, el juez debe aplicar la que tenga preeminencia; tratándose de disposiciones de igual fuerza normativa, la preeminencia será indicada por los usuales criterios tradicionales: Lex posteriori derogat legi priori; Lex specialis derogat legi generali; etcétera, pero estos criterios carecen de validez cuando el contraste se presenta entre disposiciones de diversa fuerza normativa, y así la norma constitucional, cuando la Constitución es rígida, más bien que flexible, prevalece siempre sobre la disposición ordinaria constante, del mismo modo, por ejemplo, la propia ley ordinaria prevalece sobre el reglamento, es decir en la terminología alemana, los Gesetze (leyes) prevalecen sobre los Verordnungen (reglamentos); ergo se concluye, que cualquier juez, encontrándose en el deber de decidir un caso, en el cual tenga relevancia una norma legislativa ordinaria opuesta a la norma constitucional debe desaplicar la primera, y aplicar, por el contrario, la segunda⁴.

Sobre esas bases se debe analizar si, en el caso, la parte conducente del artículo 266 del Código Civil para el Distrito Federal, en la que se dispone que es necesario el transcurso de cuando menos un año desde la celebración del matrimonio, para solicitar su disolución, es contraria a la Constitución y a otras disposiciones. De ser así, mediante la interpretación jurídica de las normas, considerar, si es posible encausar cada una de las normas hacia distintos campos de aplicación (de modo que no choquen al concurrir en un mismo punto), o bien, determinar la prevalencia de una de las normas discrepantes y la desaplicación de la otra.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En primer lugar es conveniente referirse a algunos aspectos generales de la normativa del divorcio contenida en el texto vigente del Código Civil para el Distrito Federal.

⁴ Capeletti, Mauro, *El Control Judicial de la Constitucionalidad de las Leyes en el Derecho Comparado*, UNAM, Facultad de Derecho, México, 1966, p. 39.

I. Aspectos generales de la normativa del divorcio sin expresión de causa

La ley prevé que la institución del divorcio constituye uno de los medios previstos en la ley para extinguir el vínculo matrimonial.

Sobre el particular, la doctrina ha determinado que el divorcio, *“bajo su aspecto civil, es considerado como una institución por medio de la cual **se rompe o disuelve voluntariamente el lazo matrimonial**, viviendo los dos cónyuges, y deja a éstos en libertad de contraer nuevo vínculo. Realmente, el divorcio no quebranta el lazo conyugal: lo que hace es hacer constar ese estado anterior de ruptura completa entre marido y mujer, y para que produzca sus efectos jurídicos⁵.”*

*“La lógica es, pues ésta. **El divorcio viene a legalizar una situación que ya existe en los hechos**, y lejos de constituir un estímulo para la demolición del matrimonio, no hace más que verificar cuándo los cimientos de la construcción ya están reducidos a polvo o poco menos⁶.”*

En la legislación interna, el artículo 266 del Código Civil para el Distrito Federal dispone lo siguiente:

*“El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita, **siempre que haya transcurrido***

⁵ Covián, D. Víctor (colaborador), Enciclopedia Jurídica Española, Francisco Seix, Editor, Barcelona, España 1910, pp. 426-427.

⁶ Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo IX, Bibliográfica Omeba, p.53.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

cuando menos un año desde la celebración del mismo. Sólo se decretará cuando se cumplan los requisitos exigidos por el siguiente artículo."

Como se ve, tal y como está ahora regulada la institución, los elementos de la pretensión de divorcio se deben sustentar en lo siguiente:

a) La existencia del matrimonio, como presupuesto lógico y jurídico indispensable;

b) El transcurso cuando menos de un año, contado a partir del día siguiente al de la fecha de celebración del matrimonio y el día anterior a la presentación de la demanda, y

c) La manifestación de voluntad de ambos cónyuges o de uno sólo de ellos, en el sentido de no querer continuar con la relación matrimonial, sin que haya necesidad de revelar al juez la causa de esa voluntad extintiva.

Esto es, dicho precepto confiere legitimación en la causa a ambos cónyuges o a uno solo para pedir el divorcio, y se determina que la petición debe hacerse ante la autoridad judicial, mediante la manifestación de su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera explicar la causa por la cual se hace la petición, siempre que haya transcurrido cuando menos un año, desde la celebración del matrimonio.

Cabe destacar que el legislador no ignoró ni pasó por alto la existencia de las causas que produzcan la disolución del vínculo matrimonial, sino que a diferencia del sistema anterior, el motivo por el que alguien quiere disolver el matrimonio ya no constituye el supuesto jurídico para concederle el derecho al divorcio, sino exclusivamente la declaración de la voluntad de

hacerlo, sin exigir ninguna justificación al respecto, con lo que queda atrás la importancia del elemento causal y cobra relevancia únicamente el efecto, que es la manifestación de voluntad, respecto de la consecuencia exigida.

En una de las iniciativas de la ley en comento, la presentada por el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, fechada el 20 de mayo de 2008, dice en lo conducente:

“...El matrimonio es una institución del Derecho Civil que parte de la base de la autonomía de la voluntad de las personas, en este mismo sentido y sin relevar a ninguna de las partes de las responsabilidades mutuas y recíprocas que se deben, se ha considerado necesario el evitar que el rompimiento del vínculo matrimonial erosione mayormente el núcleo familiar, producto de un enfrentamiento constante, por lo que se considera que el Estado no debe empeñarse en mantener, de forma ficticia, un vínculo que en la mayoría de las veces es irreconciliable.

*Así, es importante considerar que se presentan casos en los que, sin existir alguna de las causales enunciadas en el artículo 267, una o ambas partes, no estuviera de acuerdo en continuar con el matrimonio, por ser esa su decisión libre. Para ello se estima pertinente otorgarles a los ciudadanos del Distrito Federal, la oportunidad de acudir al órgano jurisdiccional de gobierno, para **pedir, de manera unilateral y de forma libre, la disolución del vínculo**, porque su voluntad es ya no continuar con el matrimonio.*

(...)

Lo anterior es importante, porque reitera la afirmación de que facilitar el proceso de divorcio no implica, desde ningún punto de vista, la posibilidad de incumplir con las obligaciones alimentarias, ni con las indemnizaciones que algún hecho ilícito, de existir, pudiera generar, tampoco con la nivelación económica a la que se refiere actualmente el artículo 289-bis.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por el contrario, sin menoscabo de los derechos que consagra la Ley, y sin descuidar los derechos alimentarios de los acreedores, ni afectar los derivados del régimen patrimonial surgidos del matrimonio, se deben presentar las alternativas que permitan disolver el vínculo, **con la sola expresión de ser esa la voluntad de ambas o de una sola de las partes**, sin tener necesidad de acreditar alguna de las causales que actualmente prevé la Ley.

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos mediante la ley y que, el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado y, por lo tanto, se ha ido privando paulatinamente a las normas vigentes de sus condicionantes originales.

Diversos sociólogos, psicólogos, y demás expertos en los estudios relativos a la conducta humana han advertido la inconveniencia de perpetuar el conflicto entre los cónyuges, cuando la experiencia diaria hace evidente tanto la imposibilidad de la sana convivencia, como la voluntad de ambos de no continuar su matrimonio.

El proyecto de reforma que se presenta lejos de atentar contra la cohesión social, tiene como objeto el facilitar los canales de entendimiento entre quienes viven los procesos de divorcio, es decir, se elimina un motivo mayor de enfrentamiento entre seres en conflicto.

Cabe recordar que actualmente tampoco se atenta, de forma alguna, contra la cohesión social por el simple hecho de que nuestra legislación contempla el divorcio por mutuo consentimiento, tanto por la vía judicial como por la administrativa, pues **el divorcio tan sólo es el reconocimiento del Estado a una situación de hecho, respecto de la desvinculación de los consortes cuya voluntad de no permanecer unidos debe respetarse.**

Actualmente, debe estimarse que el respeto al libre desarrollo de la personalidad justifica reconocer mayor trascendencia a la voluntad del individuo cuando ya no desea seguir vinculado con su cónyuge. Así, el ejercicio de su derecho a no continuar casado no puede hacerse depender de la demostración de la concurrencia de causa alguna, pues



CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO

EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

EN LA CIUDAD DE MÉXICO

CIÓN

aquella determinante no es más que el fin de esa voluntad expresada en su demanda...”

Por su parte, en el dictamen de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, leída en la sesión de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal de 27 de agosto de 2008, se encuentra lo siguiente:

“...Por ello esta Comisión está de acuerdo con los proponentes de las iniciativas cuando mencionan que el matrimonio es una institución del derecho civil que parte de la base de la autonomía de la voluntad de las personas y que el Estado no debe empeñarse en mantener de forma ficticia un vínculo que en la mayoría de los casos resulta irreconciliable.

*La voluntad de las partes al ser considerada como un elemento esencial del contrato de matrimonio, debe ser tomada en cuenta para decidir si éste seguirá existiendo o se disolverá. **Esta voluntad no debe ser considerada y tomada en cuenta sólo al momento de celebrar el matrimonio, sino durante su subsistencia y una vez llegado el divorcio...**”*

Esas características esenciales del divorcio sin expresión de causa también se advierten en el derecho comparado al regularse esa institución jurídica, como ocurre con la Ley 15/2005, de 8 de julio de 2005, que modifica el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil españolas, en materia de separación y divorcio, que en concepto del jurista Manuel Albaladejo “ha venido a suprimir la necesidad de que el divorcio se apoye en ninguna causa. De manera que hoy se decretará si es pedido por ambos cónyuges o por uno con el consentimiento del otro o por uno solo simplemente porque lo deseen (...). Es lo que la sabiduría popular ha venido a llamar ‘el divorcio express’⁷.”

⁷ Albaladejo, Manuel, *Curso de Derecho Civil*, Tomo IV, Edisofer S.L., 10ª Edición, Madrid España, 2005, p. 79.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En la exposición de motivos de la referida Ley 15/2005 se observa lo siguiente:

“...La reforma que se acomete pretende que la libertad, como valor superior de nuestro ordenamiento jurídico, tenga su más adecuado reflejo en el matrimonio. El reconocimiento por la Constitución de esta institución jurídica posee una innegable trascendencia, en tanto que contribuye al orden político y la paz social, y es cauce a través del cual los ciudadanos pueden desarrollar su personalidad.

En coherencia con esta razón, el artículo 32 de la Constitución configura el derecho a contraer matrimonio según los valores y principios constitucionales. De acuerdo con ellos, esta ley persigue ampliar el ámbito de libertad de los cónyuges en lo relativo al ejercicio de la facultad de solicitar la disolución de la relación matrimonial.

Con este propósito, se estima que **el respeto al libre desarrollo de la personalidad**, garantizado por el artículo 10.1 de la Constitución, **justifica reconocer mayor trascendencia a la voluntad de la persona cuando ya no desea seguir vinculado con su cónyuge**. Así, el ejercicio de su derecho a no continuar casado no puede hacerse depender de la demostración de la concurrencia de causa alguna, pues la causa determinante no es más que el fin de esa voluntad expresada en su solicitud, ni, desde luego, de una previa e ineludible situación de separación.

En este último sentido, se pretende evitar la situación actual que, en muchos casos, conlleva un doble procedimiento, para lo cual se admite la disolución del matrimonio por divorcio sin necesidad de la previa separación de hecho o judicial, con un importante ahorro de coste a las partes, tanto económico como, sobre todo, personales.

No obstante, y de conformidad con el artículo 32 de la Constitución, se mantiene la separación judicial como figura autónoma, para aquellos casos en los que los cónyuges, por las razones que les asistan, decidan no optar por la disolución de su matrimonio.

En suma, la separación y el divorcio se concibe como dos opciones, a las que las partes pueden acudir



CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO
EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO
EN LA CIUDAD DE MÉXICO

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

para solucionar las vicisitudes de su vida en común. De este modo, se pretende reforzar el principio de libertad de los cónyuges en el matrimonio, pues tanto la continuación de su convivencia como su vigencia depende de la voluntad constante de ambos⁸...

La semejanza de la regulación del divorcio en la legislación mexicana con la normativa española que le antecedió en tiempo, dota de utilidad para el estudio de la problemática de interpretación y aplicación de la institución de que se trata.

De esa manera se debe considerar que, tanto en la legislación que sirvió de antecedente como en la legislación que actualmente rige al divorcio en nuestro país se observa como nota distintiva la libertad de los cónyuges para concluir una relación jurídica.

Con relación al concepto de libertad, debe considerarse que tiene muchas manifestaciones, pues es un medio para llegar a diversos fines, como son: la libertad de expresión, la libertad religiosa, la libertad de tránsito, la libertad contractual, entre otros.

// De acuerdo a la Enciclopedia Jurídica Mexicana, en una de sus acepciones, la libertad se entiende como *“una propiedad de la voluntad, gracias a la cual ésta puede adherirse a uno de entre los distintos bienes que le propone la razón⁹.”*

La combinación de “libertad” y “voluntad” forma el concepto de “libre albedrío”:

⁸ Consultable en Boletín Oficial del Gobierno de España www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=Bue-a-2005-11864.

⁹ Enciclopedia Jurídica Mexicana, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, Tomo IV, 3ª Edición, Porrúa, México, 2012, p. 965.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

“Cuando hablamos de libre albedrío, de voluntad libre, nos referimos en realidad a la visualización de alternativas y al acto de elegir entre éstas¹⁰.”

Al relacionar ese concepto, con la legislación sustantiva civil, debe considerarse que la ley presume capacidad en las personas, ya que es uno de sus atributos, y confiere la de ejercicio para los que considera maduros para actuar libremente y hacerse responsables de las consecuencias de sus actos, y por eso, únicamente excluye a los menores de edad y a los mayores con alguna enfermedad reversible o irreversible, o con discapacidad física, sensorial, intelectual, emocional o mental, que les impida gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismos o por algún medio que la supla, según el artículo 450 del Código Civil para el Distrito Federal.

De ese modo, los actos jurídicos deben considerarse consecuencia del ejercicio de la capacidad y la libertad, de manera que para la celebración del matrimonio o su disolución, como cualquier otro acto jurídico, los cónyuges deben hacerse cargo de sus consecuencias, sin que puedan exigirse mayores limitaciones a esa libertad.

Incluso, en la exposición de motivos de la legislación española y la que dio lugar a las reformas del Código Civil en el Distrito Federal de 2008 se observa que se hizo referencia al respeto al *“libre desarrollo de la personalidad”*.

En cuanto a este principio, en el derecho comparado se ha considerado que *“otorga la posibilidad a cada individuo de determinar por sí mismo su proyecto vital, sin que el Estado*

¹⁰ Bronowski, Jacob, Los Orígenes del Conocimiento y la Imaginación, Gedisa, Barcelona, España, 1981, p.32.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*pueda interferir en esas decisiones, salvo para salvaguardar derechos similares de las demás personas*¹¹.

En este sentido, el libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual, al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en la persecución de esos planes de vida¹².

Además de estos aspectos generales, es importante destacar algunas interpretaciones que ha hecho la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con relación a la regulación del divorcio sin expresión de causa.

II. Criterios y decisiones jurisprudenciales emitidos por el máximo tribunal

En diversas tesis, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que el "*divorcio sin causales es aquel en el que es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio, para que el juez la decrete, aun sin causa para ello, no importando la posible oposición del diverso consorte*¹³."

¹¹ Díez-Picazo, Luis María, *Sistema de Derechos Fundamentales*, 2a. ed., Madrid, Thomson-Civitas, 2005, p. 67.

¹² Nino, Carlos, *Ética y Derechos Humanos*, Un ensayo de fundamentación, 2a. ed., Buenos Aires, 1989, p. 204.

¹³ A guisa de ejemplo se cita la tesis 1aXLII/2013 (10ª) de rubro: "*DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LOS ARTÍCULOS 266, 267 Y 287 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO*", visible en el Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1, página 807, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro 2002769.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Sobre el particular, la Primera Sala ha orientado su criterio en el sentido de que, si bien es cierto que la institución del matrimonio está formada por dos personas que voluntariamente deciden compartir un estado de vida para la búsqueda de su realización personal y que es fuente de derechos y deberes morales; lo cierto es que el logro de esa estabilidad no implica que los consortes, tengan que permanecer unidos no obstante que sea imposible su convivencia, ya sea entre ellos o con los hijos si los hubiera, o bien, ante la pérdida del afecto que en un principio los animó a contraer matrimonio.

Además, ha considerado que *"el divorcio es sólo el reconocimiento estatal de una situación de hecho, respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, pues así como la voluntad de las partes se toma en cuenta para construir el matrimonio también debe atenderse a ella para que éste continúe, o en su caso, termine"*¹⁴

Al analizar a mayor profundidad el tema ha llegado a emitir distintos criterios en los que se advierte la tendencia a proteger la libertad de los consortes e incluso ha estimado que cualquier persona en el país que desee divorciarse pueda hacerlo, sin tener que argumentar una causa, y que sólo bastará que uno de los cónyuges así lo solicite. Esta posición se advierte en la resolución de contradicción de tesis 73/2014, que dio lugar a la emisión de la jurisprudencia de epígrafe: *"DIVORCIO*

¹⁴ Tesis 1ª CCXXXIII/2009, de rubro "DIVORCIO POR VOLUNTAD UNILATERAL DEL CÓNYPGE. LOS ARTÍCULOS 266 Y 267 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 3 DE OCTUBRE DE 2008, NO VIOLAN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS", consultable en Tomo XXX, Diciembre de 2009, página: 281, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro 165809.

NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS)¹⁵”, y ha destacado la importancia que tiene la autonomía personal de los individuos para elegir si quieren o no permanecer casados¹⁶. Al respecto emitió, entre otras, las siguientes tesis aisladas:

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. CONSTITUYE UNA FORMA DE EJERCER EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. En el divorcio sin expresión de causa, es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio para que el juez la decrete aun sin causa para ello, donde incluso no importa la posible oposición del diverso consorte, pues **la voluntad del individuo de no seguir vinculado con su cónyuge es preponderante**, la cual no está supeditada a explicación alguna, sino simplemente a su deseo de ya no continuar casado, por lo que la sola manifestación de voluntad de no querer continuar con el matrimonio es suficiente. Así, dicha manifestación **constituye una forma de ejercer el derecho al libre desarrollo de la personalidad**, pues decidir no continuar casado y cambiar de estado civil, constituye la forma en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida; es decir, el modo en que decide de manera libre y autónoma su proyecto de vida¹⁷.”

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL DERIVADO DE AQUÉL, SÓLO CONSTITUYE EL RECONOCIMIENTO DEL ESTADO DE UNA SITUACIÓN DE HECHO RESPECTO DE LA DESVINCULACIÓN DE LOS CÓNYUGES. Considerando que en el divorcio sin expresión de causa

¹⁵ Consultable en el Libro 20, Julio de 2015, Tomo I, página 570, Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, registro 2009591

¹⁶ Informe Anual de Labores 2015. Anexo Documental. Visible en [www.scjn.gob.mx/Primera Sala/Documents/INFORME Primera-Sala 2015 Anexo Documental.pdf](http://www.scjn.gob.mx/Primera_Sala/Documents/INFORME_Primerasala_2015_Anexo_Documental.pdf).

¹⁷ Tesis: 1a. LIX/2015 (10a.), consultable en el Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, página 1392, Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, registro 2008492.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio para que el juez la decrete, donde incluso no importa la posible oposición del diverso consorte, pues la voluntad del individuo de no seguir vinculado con su cónyuge es preponderante, no está supeditada a explicación alguna, sino exclusivamente a su deseo de ya no continuar casado. Así, la disolución del vínculo matrimonial por parte del Estado constituye sólo el reconocimiento de éste de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, donde la voluntad de uno solo de ellos, de no permanecer en matrimonio atiende al derecho al libre desarrollo de la personalidad¹⁸.”

Estos criterios provienen de la ejecutoria dictada en el amparo directo en revisión 1819/2014, en cuya parte conducente se observan las siguientes consideraciones:

“69. En ese orden de ideas, a través de la figura del divorcio se busca solucionar las relaciones disfuncionales que pudieran suscitarse con posterioridad a la unión matrimonial.

70. Es verdad que antes de la legislación familiar que ahora se combate, ya se contemplaban diversas formas de disolución matrimonial (divorcio voluntario y divorcio necesario), sin embargo, debe destacarse que **el establecimiento del divorcio sin causales resulta congruente con la obligación contenida en el tercer párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues con ello se atiende al derecho fundamental a la dignidad humana.**

71. El Pleno de este Alto Tribunal, ha sustentado que el derecho superior a la dignidad humana, es base y condición de todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, de donde se desprenden, entre otros, el de libre desarrollo de la personalidad, el cual comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo, en tanto que constituye la forma en que una persona desea

¹⁸ Tesis: 1a. LX/2015 (10a.), consultable en el Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, página: 1394, Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, registro 2008495.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO
EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO
EN LA CIUDAD DE MÉXICO

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

proyectarse y vivir su vida y que por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.

72. Lo anterior encuentra sustento en las siguientes tesis:

(Cita las tesis de rubros: 'DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES' y 'DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE'.)"

Si bien dichos criterios y consideraciones se produjeron al interpretar el artículo 582 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, son aplicables a la legislación de la Ciudad de México, y por tanto, también sirven para apoyar la presente sentencia, y determinar la postura actual del máximo tribunal en cuestión del divorcio sin expresión de causa.

Además, estos criterios ponen de manifiesto que la tendencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido declarar la inconstitucionalidad de los preceptos que regulan el divorcio en el Código Civil de diversas entidades federativas, por establecer causas de divorcio limitadas.

Al declarar la inconstitucionalidad de esos preceptos, el Máximo Tribunal abrió la posibilidad de que en esas entidades federativas, sus habitantes puedan promover el juicio de divorcio sin expresar la causa, por lo que al no existir disposición expresa que regule el divorcio expres y algún plazo para solicitarlo, no sería admisibile exigir el transcurso de un tiempo desde la celebración del matrimonio, para promover el juicio de divorcio.

Esto es, los habitantes de las entidades federativas que no tienen una regulación expresa del divorcio sin expresión de causa, están en aptitud de solicitar el divorcio en cualquier



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

momento, incluso un día después de la celebración del matrimonio.

En cambio, en la Ciudad de México existe la regulación relativa al tiempo que debe transcurrir para solicitar el divorcio, "de cuando menos un año, a partir de la celebración del matrimonio."

Como se ve, lo anterior produce un estado de desigualdad a los habitantes de la Ciudad de México, frente a los de las demás entidades federativas, porque aquí quedaría la exigencia del Código Civil en el sentido de que sólo cuando haya transcurrido al menos un año desde la celebración del matrimonio se puede solicitar el divorcio. En tanto que, en las demás entidades federativas podrían hacerlo en cualquier momento.

De ese modo, la interpretación y sentido que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dado a esas normas a través de los diversos criterios aislados y jurisprudenciales que sobre el particular ha emitido debe ser acorde a la Constitución y evitar que se produzca la violación a cualquier derecho fundamental como lo es la igualdad entre los habitantes del país.

III. Desaplicación de la norma

En el caso justiciable se advierte que mediante escrito presentado el cinco de octubre de dos mil quince, Gastón Campos Martínez solicitó la disolución del vínculo matrimonial que tiene con Corina Serna Isaak. El matrimonio se celebró el nueve de abril de ese mismo año, esto es, el juicio de divorcio se promovió a poco más de cinco meses de haberse celebrado el matrimonio.

Al aplicar en este asunto las bases legales y doctrinarias, que quedaron expuestas en los anteriores capítulos de este



CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO
EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO
EN LA CIUDAD DE MÉXICO

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

considerando, se arriba a la conclusión de que la específica parte del artículo 266 del Código Civil para el Distrito Federal, en la que se exige el transcurso de cuando menos un año, a partir de la celebración del matrimonio para solicitar su disolución y que sirvió de fundamento para rechazar la solicitud del enjuiciado debe desaplicarse.

Se tiene en cuenta que en cuanto a la interpretación de enunciados normativos contradictorios, este tribunal colegiado, al resolver el juicio de amparo directo DC-621/2009 determinó que el principio de coherencia normativa concibe al sistema jurídico como un todo unitario, en el que las partes se encuentran en plena armonía, y su aplicación individual o conjunta concurre vigorosamente al cuidado y fortalecimiento de los valores tutelados por ellas, y a la satisfacción óptima de los fines perseguidos.

En dicha ejecutoria se destacó que, como toda obra humana, la del legislador es susceptible de incurrir en imperfecciones, como la de expedir disposiciones total o parcialmente contrarias o contradictorias, para su aplicación a un mismo supuesto fáctico de las relaciones humanas, con lo que se suscitan los llamados conflictos normativos o antinomias jurídicas, reveladoras de inconsistencias que, mientras no las corrija su autor, requieren de una solución satisfactoria de los operadores jurídicos, especial y terminalmente de los órganos jurisdiccionales, para su aplicación a los casos concretos, mediante la aplicación de dos fórmulas:

La primera consiste en proceder a hacer un análisis penetrante de los enunciados que se vislumbran en conflicto, con el fin de determinar si cabe la posibilidad de asegurar a cada una un campo material o temporal distinto de aplicación, con lo que el



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

enfrentamiento se evita y queda sólo en los terrenos de la forma o la apariencia.

La segunda se dirige a la prevalencia de una de las disposiciones discrepantes en el sistema jurídico, y la desaplicación de la otra, para que no vuelva a ser aplicada en lo sucesivo. Para este efecto, la doctrina y la jurisprudencia han venido proveyendo de métodos o criterios para justificar la desaplicación, con base en ciertas características que concurren en cada antinomia. En esa situación, el conflicto formal o aparente se confirma en la realidad. En esta línea son del conocimiento general los criterios clásicos o tradicionales de solución de antinomias, bajo la denominación de criterios jerárquico, de especialidad y cronológico, así como otros métodos recientes.

Entre las dos fórmulas indicadas, siempre se ha considerado mucho más conveniente, saludable y satisfactoria la primera, porque con ella se consigue conservar en su integridad la obra del legislador y se conjura toda posibilidad de confrontación entre los poderes estatales, al mantener nítidamente a cada uno dentro del ámbito de sus atribuciones naturales; sin embargo, sólo si después de denodados esfuerzos orientados hacia dicha dirección no encuentran posibilidades de evitar la confrontación, deben pasar a los criterios aplicables para resolver el conflicto, por la vía de la desaplicación de alguna de las reglas desavenidas; e inclusive, si en una actuación subsecuente encuentran facticidad para la primera fórmula, deben dar marcha atrás y decidirse por ella.

Estas consideraciones dieron lugar a la emisión de la tesis de rubro: "**ANTINOMIAS O CONFLICTOS DE LEYES.**"

**INTERPRETACIÓN DE LOS ENUNCIADOS NORMATIVOS
COMO MÉTODO DE PREVENCIÓN¹⁹.”**

En el caso se considera que no es posible optar por realizar una interpretación conforme a la Constitución de la porción normativa del artículo 266 del Código Civil para el Distrito Federal que establece la temporalidad de al menos un año posterior a la celebración del matrimonio para solicitar el divorcio, sino que se considera que procede la desaplicación de esa específica porción normativa.

Según quedó evidenciado de acuerdo a la naturaleza del divorcio sin expresión de causa y a las razones expresadas por el legislador en las exposición de motivos que generaron la incorporación del divorcio exprés al sistema jurídico del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), debe considerarse que la creación del vínculo y su duración que es por tiempo indeterminado, porque ningún precepto obliga a los consortes a una unión perpetua, se sustenta en la libertad de los cónyuges, por lo que es consecuencia natural que, en pleno ejercicio de ella, los cónyuges puedan hacer cesar esa unión en cualquier momento, por lo que no debè imponerse como limitación a esa libertad el factor temporal referido en el artículo 266 del código sustantivo civil relativo a que el divorcio podrá solicitarse “*siempre que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración del matrimonio.*”

Estimar lo opuesto significa atentar contra el derecho fundamental de la dignidad humana, previsto en los artículos 1º de la Carta Fundamental, al artículo 11, punto 1, de la Convención

¹⁹ Tesis: I.4o.C.261 C, visible en el Tomo XXXI, Febrero de 2010, página 2790, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Americana sobre Derechos Humanos²⁰ de la que el Estado Mexicano forma parte; además de que sería contrario a las interpretaciones que recientemente ha hecho el más Alto Tribunal, respecto de la legislación del divorcio en las distintas entidades federativas del país, y que según se vio, podría generar un estado de desigualdad de los habitantes de la Ciudad de México, frente a los habitantes de las demás entidades federativas, en las que no se prevé expresamente la exigencia del transcurso de algún tiempo específico para solicitar el divorcio.

Todas estas razones conducen a acoger el planteamiento general de los motivos de inconformidad expresados por el peticionario.

IV. Denuncia de contradicción de tesis

Este tribunal colegiado no comparte la tesis invocada por la autoridad responsable al confirmar la resolución impugnada que rechazó la solicitud de divorcio, la cual fue emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que dice:

"DIVORCIO SIN CAUSA. CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 266 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN CUANTO EXIGE QUE EL MATRIMONIO HAYA DURADO UN AÑO. Al establecer el artículo 266 del Código Civil para el Distrito Federal que el divorcio puede solicitarse por uno o ambos cónyuges ante la autoridad judicial, manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar causa para ello, siempre que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración del mismo, indudablemente ha estimado que el matrimonio se forma principalmente por la espontánea y libre voluntad de los contrayentes, por lo que no debe subsistir cuando falta esa voluntad; pero, a la vez, ha tenido presente que tratándose de uniones que tengan

²⁰ "Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. [...]".

que deshacerse por voluntad de uno de los cónyuges, no sólo es necesario cerciorarse de esa voluntad para divorciarse, sino también de la imposibilidad absoluta de remediar las desavenencias, y es tal la razón evidente que inspira la exigencia de que el matrimonio haya durado al menos un año, toda vez que aquella imposibilidad sólo puede comprobarse por el transcurso de un periodo razonable desde la celebración del matrimonio hasta que se permita la disolución, para convencerse así de la desunión de los cónyuges; es decir, el legislador permite el divorcio sin causa, pero prevé que entre la celebración del matrimonio y el posible divorcio exista un lapso razonable, lo cual se justifica como un medio de preservar la unión matrimonial y evitar que el matrimonio se convierta en lugar de una institución jurídica y solemne regulada por el Estado, en un instrumento estéril y carente de seriedad que pueda en cualquier momento, según el arbitrio de los interesados deshacerse, pues aun cuando se considere que el divorcio pueda ser el medio para dar respuesta a una necesidad social, se trata de un caso excepcional, por lo que es preciso reducirlo a los casos en que, efectivamente, la mala condición de los consortes sea irreparable de otra forma que no sea su separación, evitando que sea utilizado de manera caprichosa por las personas que no desean continuar en matrimonio sin que se advierta la existencia de una imposibilidad absoluta de remediar sus desavenencias. En ese sentido, la disposición legal citada no es inconstitucional, ya que no transgrede la garantía que tiene toda persona a un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, a que se refiere el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que impone una limitación razonable al divorcio, además de que tiende a proteger la organización y el desarrollo de la familia, que también consagra el citado precepto constitucional y que debe considerarse de singular importancia, toda vez que con ello se propicia la integración del núcleo familiar, salvo casos excepcionales en los que una vez transcurrido un término prudente, en el que no sea posible que las personas que no desean continuar en matrimonio remedien sus desavenencias, sea procedente la disolución del matrimonio mediante el divorcio decretado por resolución judicial.”

Con independencia de que se trata de un criterio aislado que no es vinculante, se estima lo siguiente:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

a) Como se puede advertir en la lectura del criterio invocado, el Octavo Tribunal Colegiado considera que además de la voluntad de los cónyuges para disolver el vínculo matrimonial también hay que cerciorarse de la *"imposibilidad absoluta de remediar las desavenencias"*; sin embargo, ese requisito no encuentra fundamento legal alguno, dado que no existe disposición que obligue a los juzgadores en los juicios de divorcio sin expresión de causa a cerciorarse de esa imposibilidad para remediar las desavenencias entre los consortes; tampoco se advierte algo similar en la exposición de motivos que dio lugar a la reforma del Código Civil para el Distrito Federal en 2008.

Adicionalmente, se considera que esa exigencia es contraria a la esencia misma del divorcio sin expresión de causa, puesto que si los cónyuges están eximidos de expresar los motivos de su decisión de divorciarse, no existe sustento para exigir a los juzgadores que se cercioren de las desavenencias entre los esposos, así como de la manera de remediarlas. Y si esto es así, es claro que habría imposibilidad para determinar que no hay manera de solventar tales disconformidades.

b) El Octavo Tribunal Colegiado arriba a la conclusión de que la referida imposibilidad para remediar las desavenencias de los consortes **sólo** puede verificarse con el transcurso de "un periodo razonable"; pero parte de la premisa falsa de que únicamente a través del factor de temporalidad de un periodo razonable se puede corroborar la imposibilidad de remediar las desavenencias de los cónyuges. Esto además de no encontrar sustento legal alguno, según se vio en el inciso precedente, puede ser altamente perjudicial para los esposos, como podría ocurrir, verbigracia, en los casos de violencia familiar, donde se pone en riesgo la integridad de los miembros de la familia.



CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO
EN LA CIUDAD DE MÉXICO

En realidad sólo existen dos explicaciones para que el legislador haya estimado un año como plazo para la solicitud del divorcio: 1) la existencia de algún antecedente en la legislación anterior, o bien, 2) es arbitrario.

Se debe considerar que el artículo 274 del Código Civil (derogado el 25 de mayo de 2000) preveía que *"el divorcio por mutuo consentimiento no puede pedirse sino pasado un año de la celebración del matrimonio."*

Probablemente esta disposición pudo influir en el legislador para considerar, que en el divorcio sin expresión de causa debía atenderse a la temporalidad que disponía el derogado artículo 274.

La otra posibilidad, como se dijo, puede obedecer a la inexistencia de una causa específica que diera lugar a que se estableciera esa temporalidad y simplemente ser arbitraria.

En cualquiera de esos supuestos, se debe considerar que las circunstancias que imperaron en la expedición de la norma son distintas a las que actualmente existen.

Ciertamente, la particularidad que se advierte en los asuntos relacionados con las diversas formas de convivencia familiar es cambiante de acuerdo a la realidad social y se presentan constantes reformas en la materia.

Lo anterior puede evidenciarse con el concepto de matrimonio, el cual ha pasado de ser considerado *"como la forma*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*legal y moral de constituir la familia*²¹ a la unión libre de dos personas, para realizar la comunidad de vida²², e incluso el reconocimiento de otro tipo de relaciones, distintas al matrimonio, para constituir una familia, como son las uniones de hecho, las relaciones monoparentales con un padre o una madre y sus hijos o las sociedades de convivencia entre personas del mismo sexo.

De ese modo, puede ocurrir que algunos preceptos no se adapten o sean deficientes a la realidad social, por lo que debe buscarse su armonización.

De ahí que se estime que el criterio que no se comparte se sustenta en una premisa equivocada.

c) Tampoco se considera admisible estimar que la exigencia de temporalidad referida en el artículo 266 del Código Civil es un "*medio para preservar la unión matrimonial y evitar que el matrimonio se convierta en una instrumento estéril carente de seriedad*", dado que ya quedó evidenciado que las circunstancias que rigen la realidad actual son distintas a las que existían cuando el matrimonio era considerado como la única forma para constituir una familia; pero además debe considerarse que la institución del matrimonio está formada por dos personas que voluntariamente deciden compartir un estado de vida para la búsqueda de su realización personal, y el logro de esa estabilidad no implica que los consortes tengan que permanecer unidos a pesar de que sea imposible su convivencia.

²¹ García Tellez, Ignacio, *Motivos, Colaboración y Concordancias del Nuevo Código Civil Mexicano*, Porrúa, México 1965, p. 48.

²² "Artículo 146. *Matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que estipule el presente código.*"

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO
EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER
EN LA CIUDAD DE MÉXICO

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

De ahí la necesidad de la existencia del divorcio, cuyo objeto es proporcionar una solución menos dañina a la que impera en relaciones disfuncionales.

Por otro lado, se considera endeble la consideración relativa a que se trata de evitar que el matrimonio sea un instrumento estéril y carente de seriedad, dado que la seriedad no implica que el matrimonio deba continuar en contra de la voluntad de los cónyuges. Incluso la seriedad se relaciona más con la elección de los esposos para contraer matrimonio y hacerse responsable de las consecuencias de sus actos.

d) En la tesis aislada también se advierte que se considera que el divorcio se trata de un caso excepcional; sin embargo, esto no tiene fundamento alguno. Además, según quedó evidenciado en esta ejecutoria, si existe libertad para contraer matrimonio también debe haber libertad para elegir su disolución, en cualquier momento.

Por estas razones, en conformidad con el artículo 226, fracción III, de la Ley de Amparo, ha lugar a denunciar la contradicción de tesis ante el Pleno del Primer Circuito.

En virtud de que en el caso, la autoridad responsable emitió su fallo, con sustento en ese criterio y consideró que la porción normativa referida por el impugnante no es inconstitucional, este tribunal colegiado considera que ha lugar a conceder el amparo para el efecto de que la sala responsable:

a) Deje sin efectos el fallo reclamado y, en su lugar,

b) Dicte uno nuevo en el que conforme las consideraciones producidas en esta ejecutoria, y en observancia a



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

los principios *pro persona* y *ex officio*, desaplique la parte específica del artículo 266 del Código Civil para el Distrito Federal, en donde dispone que para solicitar la disolución del vínculo matrimonial se requiere que "*haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración del mismo*".

c) Revoque el acuerdo de desechamiento, y decrete la admisión de la demanda de divorcio presentada por Gastón Campos Martínez.

d) En lo demás, resuelva conforme a sus atribuciones, lo que estime pertinente.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 76 a 79 y 190 de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO. La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a Gastón Campos Martínez, contra la resolución que puso fin al juicio, dictada el diez de noviembre de dos mil quince, por la Cuarta Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en el toca 1913/2015. El amparo se concede para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Denúnciese la contradicción de tesis ante el Pleno del Primer Circuito.

Notifíquese. Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a la autoridad responsable que los remitió y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.



CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO
EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO
EN LA CIUDAD DE MÉXICO

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Así lo resolvió el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, por unanimidad de votos de los magistrados, Mauro Miguel Reyes Zapata, como presidente, Leonel Castillo González y Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo. Firman la sentencia todos los nombrados, ante la secretaria de acuerdos, quien da fe.

Lic. M. M. Reyes Zapata.- Firmado.- Lic. L. Castillo González.- Firmado.- Lic. E. L. C. Rodríguez A.- Firmado.- Lic. M. E. Corral Goyeneche.- Firmado.

CERTIFICO: QUE LA PRESENTE ES COPIA FIEL Y EXACTA DE LA EJECUTORIA ORIGINAL, QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE 42/2016, PROMOVIDO POR GASTÓN CAMPOS MARTÍNEZ CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE PUSO FIN AL JUICIO, DICTADA EL DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, POR LA CUARTA SALA FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL TOCA 1913/2015, SE EXPIDE EN VEINTITRÉS FOJAS ÚTILES, PARA ENVIARSE AL PLENO DEL PRIMER CIRCUITO PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTOS LEGALES. DOY FE.

CIUDAD DE MÉXICO, A 19 ABR 2016

LA SECRETARIA DE ACUERDOS DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

LIC. MARÍA ELENA CORRAL GOYENECHE.



CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO
EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO
CIUDAD DE MÉXICO



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AMPARO DIRECTO CIVIL NÚMERO 738/2010

CARLOS RICARDO MARENTES HERRERA

MAGISTRADO PONENTE:

LIC. ABRAHAM S. MARCOS VALDÉS

SECRETARIO:

LIC. FRANCISCO BANDA JIMÉNEZ

México, Distrito Federal. Acuerdo del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, correspondiente al día veinticuatro de noviembre de dos mil diez.

V I S T O, para resolver, el juicio de amparo directo civil número **738/2010**; y

RESULTANDO

I.- Por escrito presentado el veintinueve de octubre de dos mil diez, ante la Oficialía de Partes Común en Materia Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Carlos Ricardo Marentes Herrera promovió demanda de amparo directo contra el acto del Juez Décimo Primero de lo Familiar del Distrito

REVISÓ Y COTEJÓ:

SECRETARIO: LIC. FRANCISCO BANDA JIMÉNEZ

Federal, que estimó violatorio de los artículos 4 y 5 constitucionales, y que hizo consistir en lo siguiente:

"Acuerdo de cinco de octubre de dos mil diez, por el que la hoy señalada como responsable, "desecha la demanda de divorcio".

II.- Mediante acuerdo de nueve de noviembre de dos mil diez, el magistrado presidente de este Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito admitió la demanda de garantías y ordenó dar vista al agente del Ministerio Público Federal de la adscripción, quien no formuló pedimento.

En diverso proveído de dieciséis de noviembre de dos mil diez, se turnaron los autos al magistrado relator para la formulación del proyecto de resolución respectivo; y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Es competente este tribunal para conocer del presente juicio de amparo directo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107,



fracción V, inciso c), de la Constitución Federal; 44, 46 y 158 de la Ley de Amparo; 37, fracción I, inciso c), y 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al haberse promovido en contra de un auto que desechó una demanda en un juicio del orden civil por un tribunal residente en este circuito.

SEGUNDO.- La existencia del acto reclamado quedó debidamente acreditada con el informe justificado rendido por la juez responsable, así como con los autos que remitió dicha autoridad en su apoyo.

TERCERO.- Para la mejor comprensión de este asunto, es necesario narrar los antecedentes que siguen:

1.- Mediante escrito presentado el uno de octubre de dos mil diez, Carlos Ricardo Marentes Herrera, solicitó la disolución del vínculo matrimonial que lo une con Javier Ortiz Rodríguez, con fundamento en el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal.

2.- En proveído de cinco de octubre del año dos mil diez, la juez Décimo Primero Familiar del Distrito Federal, en lo que interesa, estableció:

"...toda vez que no se ha cumplido un año de celebrado el matrimonio como lo indica el artículo 266 del Código Civil y no proporcionaron el domicilio del demandado para poder emplazarlo, por tal motivo se desecha la demanda planteada y se ordena la devolución de los documentos exhibidos, previa razón que por su recibo obre en autos, archívese el presente asunto como concluido...".

CUARTO.- Inconforme con el proveído anterior, Carlos Ricardo Marentes Herrera promovió el presente juicio de garantías.

QUINTO.- El quejoso expresó como conceptos de violación, lo siguiente:

ÚNICO.- Se viola en mi perjuicio, lo preceptuado en el párrafo cuarto del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que me ha sido vulnerado, el derecho que tiene toda persona a un ambiente adecuado para



"su desarrollo y bienestar, al negárseme la posibilidad
"de entablar la demanda de divorcio correspondiente,
"bajo el argumento de que no se ha cumplido un año
"desde la celebración del matrimonio. Si bien, tras la
"reforma al Codicio Civil para el Distrito Federal de 3 de
"octubre de 2008, la nueva redacción de los artículos
"266 y 272 del citado ordenamiento, establecen la
"procedencia del divorcio en los términos siguientes:

*""Artículo 266.- El divorcio disuelve el
""vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en
""aptitud de contraer otro. Podrá solicitarse por uno o
""ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo
""reclame ante la autoridad judicial manifestando su
""voluntad de no querer continuar con el matrimonio,
""sin que se requiera señalar la causa por la cual se
""solicita, siempre que haya transcurrido cuando menos
""un año desde la celebración del mismo.*

*""Artículo 272 - Procede el divorcio
""administrativo cuando habiendo transcurrido un año o
""más de la celebración del matrimonio, ambos
""cónyuges convengan en divorciarse, sean mayores de
""edad hayan liquidado la sociedad conyugal de bienes,
""si están casados bajo ese régimen patrimonial, la
""cónyuge no esté embarazada, no tengan hijos en
""común, o teniéndolos, sean mayores de edad, y éstos
""no requieran alimentos o alguno de los cónyuges. El*

*""Juez del Registro Civil previa identificación de los
""cónyuges, levantará un acta en que hará constar la
""solicitud de divorcio y citará a éstos para que la
""ratifiquen a los quince días. Si los cónyuges lo hacen,
""el Juez los declarará divorciados y hará la anotación
""correspondiente en la del matrimonio anterior.*

*""Si se comprueba que los cónyuges no
""cumplen con los supuestos exigidos, el divorcio así
""obtenido no producirá efectos, independientemente
""de las sanciones previstas en las leyes.*

"Ambos numerales se contraponen al
"derecho a la libertad que consagra la Constitución
"Federal, en virtud de que constriñe a los cónyuges que
"han tomado la decisión de divorciarse a cumplir un
"mínimo de un año desde la creación del vínculo
"matrimonial, forzándolos a cubrir un plazo de
"convivencia, innecesario y que conlleva inconvenientes
"para los mismos.

"Si se toma en consideración, que el
"matrimonio es una institución del Derecho Civil que
"parte de la base de la autonomía de la voluntad de las
"personas. deberá entenderse dicha voluntad, como un
"elemento esencial del contrato de matrimonio,
"consecuentemente aquélla deberá ser tomada en
"cuenta para decidir si el matrimonio podrá seguir
"existiendo o se disolverá. Por lo mismo, la ley no debe



"pretender mantener, así sea por un término
"preestablecido, un vínculo que en la mayoría de los
"casos resulta irreconciliable, obligando a los personas a
"que continúen unidos que acrediten los extremos de
"las causales de divorcio. Lo anterior se adecua a lo
"preceptuado por el artículo 5 en su párrafo quinto, el
"cual a la letra señala:

*""El Estado no puede permitir que se lleve
""a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga
""por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable
""sacrificio de la libertad de la persona por cualquier
""causa.*

"Sirva para robustecer lo anterior, el
"contenido de la tesis siguiente:

"No. Registro: 165,745

"Localización:

"Novena Época

"Instancia: Pleno

"Fuente: Semanario Judicial de la
"Federación y su Gaceta

"XXX, Diciembre de 2009

"Página: 1255

"Tesis: P./J. 120/2009

"Jurisprudencia

"Materia(s): Constitucional

*""MOTIVACIÓN LEGISLATIVA. CLASES,
""CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS.- Los tribunales
""constitucionales están llamados a revisar la motivación
""de ciertos actos y normas provenientes de los Poderes
""Legislativos. Dicha motivación puede ser de dos tipos:
""reforzada y ordinaria. La reforzada es una exigencia
""que se actualiza cuando se emiten ciertos actos o
""normas en los que puede llegarse a afectar algún
""derecho fundamental u otro bien relevante desde el
""punto de vista constitucional, y precisamente por el
""tipo de valor que queda en juego, es indispensable
""que el ente que emita el acto o la norma razone su
""necesidad en la consecución de los fines
""constitucionalmente legítimos, ponderando
""específicamente las circunstancias concretas del caso.
""Tratándose de las reformas legislativas, esta exigencia
""es desplegada cuando se detecta alguna "categoría
""sospechosa", es decir, algún acto legislativo en el que
""se ven involucrados determinados valores
""constitucionales que eventualmente pueden ponerse
""en peligro con la implementación de la reforma o
""adición de que se trate. En estos supuestos se estima
""que el legislador debió haber llevado un balance
""cuidadoso entre los elementos que considera como
""requisitos necesarios para la emisión de una
""determinada norma o la realización de un acto, y los*



""fines que pretende alcanzar. Además, este tipo de
""motivación implica el cumplimiento de los siguientes
""requisitos: a) La existencia de los antecedentes
""fácticos o circunstancias de hecho que permitan
""colegir que procedía crear y aplicar las normas
""correspondientes y, consecuentemente, que está
""justificado que la autoridad haya actuado en el
""sentido en el que lo hizo; y, b) La justificación
""sustantiva, expresa, objetiva y razonable, de los
""motivos por los que el legislador determinó la emisión
""del acto legislativo de que se trate. Por otra parte, la
""motivación ordinaria tiene lugar cuando no se
""presenta alguna "categoría sospechosa", esto es,
""cuando el acto o la norma de que se trate no tiene
""que pasar por una ponderación específica de las
""circunstancias concretas del caso porque no subyace
""algún tipo de riesgo de merma de algún derecho
""fundamental o bien constitucionalmente análogo. Este
""tipo de actos, por regla general, ameritan un análisis
""poco estricto por parte de la Suprema Corte, con el fin
""de no vulnerar la libertad política del legislador. En
""efecto, en determinados campos -como el económico,
""el de la organización administrativa del Estado y, en
""general, en donde no existe la posibilidad de disminuir
""o excluir algún derecho fundamental- un control muy
""estricto llevaría al juzgador constitucional a sustituir la

""función de los legisladores a quienes corresponde
""analizar si ese tipo de políticas son las mejores o
""resultan necesarias. La fuerza normativa de los
""principios democrático y de separación de poderes
""tiene como consecuencia obvia que los otros órganos
""del Estado -y entre ellos, el juzgador constitucional-
""deben respetar la libertad de configuración con que
""cuentan los Congresos Locales, en el marco de sus
""atribuciones. Así, si dichas autoridades tienen mayor
""discrecionalidad en ciertas materias, eso significa que
""en esos temas las posibilidades de injerencia del juez
""constitucional son menores y, por ende, la intensidad
""de su control se ve limitada. Por el contrario, en los
""asuntos en que el texto constitucional limita la
""discrecionalidad del Poder Legislativo, la intervención
""y control del tribunal constitucional debe ser mayor, a
""fin de respetar el diseño establecido por ella. En esas
""situaciones, el escrutinio judicial debe entonces ser
""más estricto, por cuanto el orden constitucional así lo
""exige. Conforme a lo anterior, la severidad del control
""judicial se encuentra inversamente relacionada con el
""grado de libertad de configuración por parte de los
""autores de la norma".

"Este criterio jurisprudencial, es muy claro
"en cuanto a determinar que ninguna normatividad,
"debe afectar las garantías consagradas en la



"Constitución Federal, como lo es el caso del divorcio
"voluntario de carácter administrativo, en el cual no
"existe ninguna razón para obligar a los individuos a
"mantener el vínculo matrimonial por un plazo
"determinado, sin que tal limitante responda a un
"razonamiento fundamentado e inequívocamente
"imprescindible. Tal exigencia legal, más que preservar
"la figura de la institución matrimonial, conlleva efectos
"lesivos para los individuos, en virtud de que a nadie se
"le puede obligar a convivir con quien ya no desea
"sostener relación alguna. Situación contraria al
"precepto constitucional que señala que toda *persona*
"*tiene derecho a un medio ambiente* adecuado para su
"*desarrollo y bienestar.*

"Los razonamientos previos, afines al sano
"desarrollo de las personas, precisamente constituyeron
"la motivación de los disputados que presentaron la
"iniciativa de reforma de la legislación de la materia,
"ante la Asamblea Legislativa del Distrito Federal,
"quienes se manifestaron en el sentido de que el agilizar
"el trámite del divorcio eliminando los obstáculos que
"los rigorisismos que la propia legislación disponía y una
"vez que los contrayentes así lo han decidido, no es la
"institución familiar la que se ve amenazada; por el
"contrario la obstinación en mantener un vínculo
"disfuncional es lo que realmente genera un perjuicio a

"las personas, tanto en el ámbito emocional e inclusive, "en el físico".

SEXTO.- Son inoperantes e infundados los conceptos de violación.

En el auto reclamado, el juez responsable, en lo conducente, desechó la demanda de divorcio promovida por el aquí quejoso por considerar que aún no se había cumplido un año de celebrado el matrimonio, como lo señalaba el artículo 266 del Código Civil para el Distrito Federal, además, porque no se proporcionaba el domicilio del demandado para poder emplazarlo.

En el único concepto de violación, el promovente argumenta que el acto reclamado transgrede en su perjuicio el contenido del párrafo cuarto del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece el derecho que tiene toda persona a un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, al negársele la posibilidad de entablar demanda de divorcio bajo el argumento de que aún no se ha cumplido un año desde la celebración del matrimonio.



Asimismo, el promovente dice que tras la reforma del Código Civil para el Distrito Federal, de tres de octubre de dos mil ocho, la nueva redacción de los artículos 266 y 272 de dicho ordenamiento legal establecen la procedencia del divorcio, en esencia, siempre que haya trascurrido un año desde la celebración del matrimonio.

Argumenta el inconforme que ambos preceptos legales se contraponen al derecho de libertad consagrado por la Constitución Federal, porque constriñe a los cónyuges que han tomado la decisión de divorciarse a cumplir como mínimo un año desde la creación del vínculo matrimonial, forzándolos a cumplir un plazo de convivencia innecesario y que conlleva inconvenientes para ellos.

Agrega el quejoso que si se considera que el matrimonio es una institución del derecho civil que parte de la base de la autonomía de las personas, debe entenderse dicha voluntad como un elemento esencial del matrimonio, que debe ser tomado en cuenta para decidir si el matrimonio puede seguir existiendo o disolverse, por lo que la ley no debe pretender mantener, así sea por un término preestablecido, un vínculo que en la mayoría de los casos resulta

irreconciliable, obligando a los individuos a que continúen unidos y acrediten los extremos de las causales de divorcio (sic), lo que se adecua al contenido del artículo 5º, párrafo quinto, de la Constitución Federal, que dice: *"... El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la perdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa. ..."*

Tales argumentos son inoperantes, en cuanto se refieren a la inconstitucionalidad del artículo 272 del Código Civil para el Distrito Federal, toda vez que dicho precepto legal no fue aplicado por la autoridad jurisdiccional responsable dentro del auto reclamado, por consiguiente, es inconcuso que no existe un acto de aplicación que afecte la esfera jurídica del quejoso; pero además porque el indicado precepto legal establece el divorcio administrativo y faculta a los jueces del Registro Civil, previo los trámites legales procedentes, a declarar divorciados a los cónyuges, pero no faculta a los tribunales judiciales para efectuar esa clase de procedimiento ni para decretar el divorcio en dicho supuesto, por consiguiente, no fue aplicado por el juez responsable en el auto impugnado, de ahí



que en ese sentido sean inoperantes los argumentos que plantea el quejoso.

Por otro lado, el artículo 266 del Código Civil para el Distrito Federal, establece:

*"Artículo 266. El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita, **siempre que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración del mismo.**"*

"Sólo se decretará cuando se cumplan los requisitos exigidos por el siguiente artículo."

Ahora bien, el matrimonio constituye la base fundamental de todo derecho de familia, por lo que es una institución fundamental del derecho familiar, de la cual derivan todas las relaciones, derechos y potestades inherentes a la familia.

Así lo consagra el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

*"Artículo 4º. El varón y la mujer son iguales ante la ley. **Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.***

"Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

"Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

"Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud,



"educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

"Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

"El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

"Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural."

El matrimonio se presenta ciertamente en un aspecto, como una manifestación libre de la voluntad de dos personas que se unen para constituir un estado

de vida, lo cual implica, desde ese punto de vista, la existencia de un contrato que se formaliza de manera pública y solemne ante un funcionario investido de fe pública, en el que la manifestación libre de la voluntad de los contrayentes es fundamental en su constitución.

Rafael Rojina Villegas, destina varios capítulos al matrimonio de su tratado de Derecho Civil Mexicano, en los que señala que el matrimonio ha sido considerado como un contrato civil por el artículo 130 de la Constitución Federal, y dice que esa *"ha sido la tesis tradicional desde que se separó el matrimonio civil del religioso"*, y al respecto explica que las leyes mexicanas han insistido en la naturaleza contractual del matrimonio, pero que ello lo hacen sólo para *"separar de manera radical el matrimonio civil del religioso."*

Para dicho autor, el matrimonio es un acto jurídico, pero a la vez constitutivo de un estado jurídico, porque crea en los cónyuges *"una situación jurídica permanente"*, y lo define como *"una comunidad espiritual entre los consortes"* y considera *"que sería inmoral mantener una unión en la que no hay afecto sino una repulsión continúa."*



Rafael de Pina, en sus Elementos de Derecho Civil Mexicano, se ocupa del matrimonio en el primer volumen, y en el análisis jurídico que hace de la naturaleza del matrimonio dice que el vínculo matrimonial se establece siempre *"sobre una doble y recíproca manifestación de voluntad de los contrayentes."* En apoyo de su postura, cita a Agustín Verduzco, quien afirma *"que el matrimonio es un contrato que se forma por la voluntad de los contrayentes aunque tiene características y alcances distintos y más amplios que los demás contratos."*

Eduardo Pallares, establece *"que el matrimonio puede ser considerado desde varios puntos de vista: como un acto jurídico solemne en cuanto a que está sujeto a las disposiciones de los artículos 146 al 161 del Código Civil Federal; como contrato, debido a que a partir de las Leyes de Reforma de 1859, el matrimonio dejó de ser el acto religioso para convertirse en un contrato sujeto a la autoridad civil; y como una institución social reglamentada por la ley que tiene un conjunto de normas jurídicas, debidamente unificado, que reglamentan determinadas funciones o actividades sociales sujetas a la tutela del Estado en forma especial."*

En el Libro Primero "De las Personas", título quinto, "Del Matrimonio", Capítulo II, "De los requisitos para Contraer Matrimonio", artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal, se define al matrimonio, al establecer:

"Artículo 146. Matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que estipule el presente código."

Conforme con la evolución del concepto matrimonio en términos del Código Civil para el Distrito Federal, debe considerarse que en la actualidad es la unión voluntaria de dos personas físicas en forma de contrato con la finalidad de realizar vida en común, convivencia afectiva y sexual, con respeto, igualdad y ayuda mutua, además con el deseo de que su unión sea reconocida y regulada por el derecho ante la sociedad por tiempo indeterminado, salvo que dicha voluntad inicial deje de subsistir durante el transcurso de la convivencia o surja un impedimento bastante a criterio de alguna de ellas que les impida seguir unidos en pareja.



Los fines esenciales del matrimonio, conforme con su concepción actual, entre otros, son:

I.- La obligación de los cónyuges de contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente;

II.- El derecho y obligación de cohabitar con su cónyuge en el mismo lugar, al que se considera domicilio conyugal;

III.- De ser el caso, el derecho a decidir de común acuerdo y de manera libre, responsable e informada sobre el número y esparcimiento de los hijos;

Y,

IV.- El deber y derecho a contribuir económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación, en caso de existir, a la de los hijos así como a su educación en los términos que fija la ley, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para ese efecto según sus posibilidades.

Con relación al matrimonio, es menester atender al significado del término divorcio.

Sara Montero, señala que el divorcio es la *"disolución del vínculo matrimonial en la vida de los cónyuges decretada por autoridad competente, por causas posteriores a la celebración del matrimonio, establecidas expresamente en la Ley."*

Benjamín Flores manifiesta que el divorcio *"es la disolución del vínculo del matrimonio, en vida de los cónyuges por una causa posterior a su celebración y deja a los mismos cónyuges en aptitud de contraer un nuevo matrimonio."*

Julián Bonnecase añade a su definición de divorcio la palabra *"... matrimonio válido ..."*, para quedar de la siguiente manera: *"El divorcio es la ruptura de un matrimonio válido, en vida de los esposos, por causas determinadas y mediante resolución judicial."*

Ignacio Galindo Garfias menciona que el divorcio *"es la disolución del vínculo matrimonial, el cual sólo puede ser decretado por la autoridad judicial, y en muy especiales casos por la autoridad administrativa, dentro de un procedimiento señalado por la ley, en que se compruebe debidamente la imposibilidad de que subsista la vida matrimonial."*



Rafael de Pina considera que el divorcio *"es un mal necesario y visto como un remedio heroico para situaciones incompatibles y los fines del matrimonio, no tiene nada de inmoral."*

En el Libro Primero "De las Personas", título quinto, "Del Matrimonio", Capítulo X, "Del Divorcio", artículo 266 del Código Civil para el Distrito Federal, se define al divorcio, al establecer:

*"Artículo 266. El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita, **siempre que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración del mismo**"*

Conforme con dicho precepto legal, actualmente el divorcio es la disolución del vínculo matrimonial en cualquier momento, derivado de la falta de voluntad de cualquiera de los cónyuges de continuar

con el matrimonio, dejando a los esposos en aptitud de contraer una nueva unión matrimonial.

Sentado lo anterior, debe decirse que al establecer el legislador que el divorcio puede solicitarse por uno o ambos cónyuges ante la autoridad judicial, manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar causa para ello, siempre que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración del mismo, sin duda ha tenido presente que el matrimonio se forma principalmente por la espontánea y libre voluntad de los contrayentes, por lo que considera que no debe subsistir cuando falta esa voluntad; sin embargo, también estimó que tratándose de uniones que tuvieran que deshacerse por voluntad de uno de los cónyuges, no sólo era necesario cerciorarse de esa voluntad para divorciarse, sino también de la imposibilidad absoluta de remediar las desavenencias y es tal la razón evidente que inspira la exigencia de que el matrimonio haya durado al menos un año, toda vez que aquella imposibilidad sólo puede comprobarse por el transcurso de un período racional desde la celebración del matrimonio hasta que se permita la disolución, para convencerse así de la desunión de los cónyuges; es decir, el legislador permite el divorcio sin causa, pero prevé que entre la



celebración del matrimonio y el posible divorcio exista un lapso razonable, lo cual se justifica como un medio de preservar la unión matrimonial y evitar que el matrimonio se convierta en lugar de una institución jurídica y solemne regulada por el Estado, en un instrumento estéril y carente de seriedad que pueda en cualquier momento según el arbitrio de los interesados deshacerse, pues aun cuando el divorcio es el medio directo para dar respuesta a una necesidad social, se trata de un caso excepcional, por lo que es preciso reducirlo a los casos en que efectivamente la mala condición de los consortes sea irreparable e irreconciliable de otra forma que no sea su separación, evitando que sea utilizado de manera caprichosa por las personas que no desean continuar en matrimonio sin que se advierta la existencia de una imposibilidad absoluta de remediar sus desavenencias.

En ese contexto, la disposición legal a la que se refiere el quejoso no es inconstitucional, pues no transgrede la garantía que tiene toda persona a un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar consagrada por el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que impone una limitación razonable al derecho de divorciarse, además de que tiende a proteger la organización y el desarrollo

de la familia, que también consagra el citado precepto constitucional y que debe considerarse de mayor importancia, pues con ello se propicia que la integración del núcleo familiar, salvo casos excepcionales en los que una vez transcurrido un término prudente, en el que no sea posible que las personas que no desean continuar en matrimonio remedien sus desavenencias, sea procedente la disolución del matrimonio mediante el divorcio decretado por resolución judicial.

Consecuentemente, siendo inoperantes e infundados los conceptos de violación y por no advertirse deficiencia de la queja que suplir, procede negar el amparo solicitado.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 76 a 79 y 190 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.- La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Carlos Ricardo Marentes Herrera, por su propio derecho, en contra del acto que reclama de la juez Décimo Primero de lo Familiar del Distrito Federal, precisado en el resultando primero de este fallo.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Notifíquese; con testimonio de esta resolución vuelvan los autos al lugar de su procedencia, y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito que integran los magistrados, presidente, José Juan Bracamontes Cuevas, Ma. del Refugio González Tamayo y Abraham S. Marcos Valdés, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante la secretaria de acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE**JOSÉ JUAN BRACAMONTES CUEVAS****MAGISTRADA****MAGISTRADO****MA. DEL REFUGIO GONZÁLEZ
TAMAYO****ABRAHAM S. MARCOS
VALDÉS**

SECRETARIA DE ACUERDOS:

LIC. AÍDA PATRICIA GUERRA GASCA

Esta hoja corresponde al amparo directo civil número 738/2010, promovido por Carlos Ricardo Marentes Herrera, por su propio derecho, resuelto en sesión de veinticuatro de noviembre de dos mil diez, en el sentido de negar el amparo solicitado.

FBJ/ipim*

EN MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, A **VEINTIDÓS DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS**, EL SECRETARIO DE ACUERDOS DEL PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, LICENCIADO **BENJAMÍN VÁZQUEZ FERNÁNDEZ CERTIFICA**: QUE EL PRESENTE DOCUMENTO CORRESPONDE A LA REPRESENTACIÓN IMPRESA DE LA EJECUTORIA DICTADA EN EL AMPARO DIRECTO CIVIL 738/2010, DEL ÍNDICE DEL OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, LA CUAL SE OBTUVO DE LA CONSULTA EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE) POR PARTE DEL SUSCRITO SECRETARIO, CONSTANTE DE **TRECE FOJAS** (INCLUYENDO LA CERTIFICACIÓN) QUE CONCUERDAN FIELMENTE CON EL DOCUMENTO DIGITAL CONTENIDO EN DICHO SISTEMA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. **DOY FE.**

EL SECRETARIO DE ACUERDOS.



LIC. BENJAMÍN VÁZQUEZ FERNÁNDEZ.



**PRESIDENCIA DEL PLENO
 EN MATERIA CIVIL DEL
 PRIMER CIRCUITO**